

Radicación Interna: 43.669
Código Único de radicación: 08001310301320150033101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43669](#)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ramiro Rafael Lozada Manotas
Demandado: Ana Cecilia Santiago Martínez

Barranquilla, D. E. I. P. primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide, nuevamente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha agosto 5 de 2021 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por parte del Juzgado Trece Civil del Circuito fue proferido auto mandamiento de pago el 6 de julio de 2015 por la suma de \$ 260.000.000.00 y en la audiencia del 1 de agosto de 2016, fue proferida la sentencia de seguir adelante la ejecución, desestimando las excepciones de la señora Ana Cecilia Santiago Martínez; luego de lo cual el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla asumió el conocimiento del presente proceso el día 31 de ese mismo mes y año.

Posteriormente, la parte demandada solicita la terminación del proceso con base en un memorial de transacción suscrito por el demandante y un tercero; mediante el auto de 31 de mayo de 2021, se concedió el traslado correspondiente y la parte demandante solicitó la aportación de dicho contrato, recibido el memorial de la demandada al respecto, en el auto del 5 de agosto de 2021, se negó la terminación del proceso, interponiéndose los recursos de reposición y en subsidio apelación, fue confirmada la decisión el 8 de octubre de ese año, concediéndose el recurso subsidiario en el efecto suspensivo ^{[véase nota1].}

Dicho recurso de apelación fue resuelto por esta Sala de Decisión en el auto de abril 20 de 2022, confirmando la resolución de la A Quo, Inconforme con ello, la parte demandada instauró acción de tutela y en la sentencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 8 del presente mes, No STC7282-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01698-00, se resolvió:

En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS la providencia calendada 20 de abril de 2022 proferida por la citada Corporación, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación que

¹ Archivos digitales “14, 17, 18, 23, 25,26-28, 31” en la sub carpeta “01 CUADERNO PRINCIPAL C13-0318-2016”, en la carpeta “link2” de primera instancia.

se formuló contra el auto que negó la terminación anormal del proceso ejecutivo con radicado n° 2015-00331-01.

Se ORDENA a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, expida una nueva decisión teniendo en cuenta las directrices consignadas en la parte motiva de esta decisión.”

En el auto del 13 de junio, se asumió el nuevamente el conocimiento de este recurso, y si bien es cierto que posteriormente, se notificó el auto del día 16 de este mismo mes y año de la Sala de Casación Civil, en que se admitió el trámite de un incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, sobre las actuaciones de la tutela, a la fecha no se ha notificado si se ha decidido al respecto, y no se puede esperar tal decisión, pues tal circunstancia no está expresamente reconocida en la ley, como motivo para suspender el cumplimiento ordenado.

Por lo que se procede, nuevamente, a decidir, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

1º) En la motivación de la sentencia No STC7282-2022 no se estableció el sentido de la decisión a proferir por esta Sala, solamente se indicó que no se podía utilizar el argumento expuesto por esta Corporación de la extemporaneidad de la alegada transacción con respecto a la fecha de expedición de la sentencia de seguir adelante la ejecución. Al exponerse:

“Así las cosas, se concederá parcialmente el amparo solicitado pues la razón de la decisión cuestionada no concuerda con los parámetros atrás señalados, en tanto para el tribunal la emisión de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución era el límite temporal para buscar la terminación del cobro por transacción, cuando la jurisprudencia ha aceptado como término máximo el momento en que se haya aprobado el remate y se haya adjudicado el bien. De modo que se dejará sin valor y efecto la decisión calendada el 20 de abril de 2022 por medio de la cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla desató el recurso de apelación instaurando contra la providencia que resolvió sobre la terminación anormal del proceso ejecutivo No.2015-00331-00 y, en consecuencia, se le ordenará a la autoridad judicial que proceda a resolver la apelación conforme a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, lo probado en el proceso y lo expuesto en esta sentencia.”

2º) De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*; en ese orden de ideas, es ella un mecanismo alternativo de solución de conflictos, donde son las partes interesadas quienes toman de mutuo acuerdo la decisión final del conflicto, extrayendo la controversia de las facultades de la administración de Justicia, por lo que allegado un contrato de este tipo y siendo aceptado por el Juez del conocimiento, como la solución total de todas las diferencias existentes entre las partes en ese proceso genera la terminación del mismo impidiendo que se dicte sentencia en el asunto correspondiente.

Los argumentos de la A Quo en el auto del 5 de agosto de 2021, para no reconocer los efectos de la transacción celebrada entre los señores Ramiro Rafael Lozada Manotas e Ivan Darío Estrada Tirado, el 17 de abril de 2017 y negar la terminación del proceso, fueron:

- a) La aquí demandada no fue parte en ese contrato, dado que fue celebrado por el ejecutante con un tercero. Acordando pagos de sumas que no son objeto de este proceso (cláusula primera)
- b) Aunque, en la cláusula segunda, se pactó que el tercero pagaría el valor de \$5.000.000.00 al ejecutante y, que una vez efectuado ese pago, éste debería solicitar la terminación de este proceso; tal estipulación conllevó sujetar los efectos extintivos de ese contrato a esa condición y no se aportó prueba de que la misma hubiere sido cumplida.
- c) Que la petición de la demandada es ambigua, pues en ella solicita la terminación bajo el argumento que su deuda solo tiene el valor de \$ 5.000.000.00, que ello es debatir la suma por la que se sigue adelante la ejecución y como consecuencia se declare terminado el proceso, considerando que ello es improcedente, pues están vencidas las oportunidades para debatir esa circunstancia dado que se ya están resueltas las excepciones de mérito propuestas y la liquidación del crédito.
- d) Que no existe una expresa estipulación de que los contratantes hubieran acordado que ese era el verdadero valor de la obligación.

Frente a las dos primeras consideraciones, la demandada recurrente se limitó a indicar que el tercero señor Iván Londoño Tirado manifestó asumir la calidad de “deudor solidario” de la ejecutada, y tal acuerdo “novó” la obligación inicialmente contraída en la letra de cambio hacia la planteada en el contrato de transacción y que por ello, el pago convenido no es una condición suspensiva de sus efectos, y por lo tanto el acreedor aceptó terminar el presente proceso aun sin la realización de ese pago.

Sin entrar a explicar o justificar el por qué la aquí demandada Ana Cecilia Santiago Martínez, no intervino en la celebración de ese contrato y en la redacción de su clausulado, ni el por qué no se consideró necesario que tal convención tuviera su consentimiento; Ni siquiera indicó y menos acreditó que el señor Iván Darío Estrada Tirado hubiera actuado con el conocimiento y la aquiescencia de ella, por lo que no existe un reparo adecuado al respecto de la consideración de la A Quo de que ese contrato NO fue celebrado por las “partes” de este proceso, como lo exige el artículo 312 del Código General del Proceso.

Y, al estudiarse la letra de cambio que se aportó como título de recaudo ejecutivo ^{véase nota 2} se establece que no es el caso de que esta persona hubiera sido parte en el otorgamiento de ese título valor y lo hubiera suscrito asumiendo tal obligación que permitiera considerarlo “parte convencional”, aunque, no lo fuera procesalmente, porque el actor hubiere ejercido su derecho a escoger a cuál de sus deudores sería el sujeto de sus pretensiones, puesto que se aprecia, de acuerdo a su tenor literal, que tal documento solo tiene expresado un deudor u obligado la señora Santiago, en ese título valor NO aparece el nombre o la firma del señor

² Folio 8 del archivo “01 CUADERNO PRINCIPAL C13-0318-2016”

Estrada Tirado, por lo que no está acreditado que tal señor pudiera ser un “deudor” de la obligación de la acción cambiaria allí incorporada y que se pretende recaudar en este asunto.

En el recurso se reitera que el verdadero deudor de la obligación a recaudar en este proceso es el señor Londoño, a pesar de que ello no fue aceptado en la sentencia de primera instancia y sin que tal reconocimiento aparezca expresado en el contrato de transacción y a partir de tal afirmación sin respaldo en este expediente, es que se plantea que por eso éste asumió la totalidad de esa obligación en el contrato de transacción.

En el documento allegado por la demandada al expediente ^{véase nota 3} se aprecia que ese contrato de transacción fue celebrado entre los señores Ramiro Rafael Lozada Manotas e Ivan Darío Estrada Tirado, el 17 de abril de 2017, sin que en su redacción exista un texto que permita establecer, con toda certeza, que la intención de estas dos personas era la de generar una solución a la obligación que se recauda en este proceso ejecutivo; ni, por lo menos, la voluntad de reemplazarla por una nueva a cargo de ese tercero, para que se generara una novación y quedara la señora Camargo libre de tal acreencia. Nada de eso se expresa en el tenor de tal documento, solo está esa idea en la argumentación del apoderado recurrente.

Incluso el valor aceptado por el señor Estrada, como deuda suya y como “deudor solidario de la ejecutada”, casi dos años después de la exigibilidad de la letra, no equivale, siquiera al capital de esa obligación originaria y menos incluiría los intereses de la misma.

Su clausula primera solo menciona que el señor Ivan Darío Estrada Tirado, reconoce una obligación suya por \$ 200.000.000.00 a favor del aquí demandante y se compromete a pagarla a cuotas dentro de un determinado plazo. Mientras que la letra de cambió indica que la obligación de la señora Santiago es por un valor \$ 260.000.000.00, exigible a 30 de mayo de 2015.

Y, de acuerdo al tenor de su clausula segunda, que es la que hace referencia a la manifestación de que dicho señor Estrada Tirado, en su calidad de deudor solidario de la demandada asumiría el pago de la suma de \$ 5.000.000.00, se establece que el entendimiento que efectuó la A Quo de la misma, en el sentido de que implica una condición que aún no se ha cumplido, se ajusta más a lo allí expresado por esos contratantes, que la interpretación que quiere plantear la recurrente favorable a sus intereses:

“Segundo: el señor Iván Darío Estrada Tirado, el día lunes 12 de junio de 2017, cancelará la suma de cinco millones de pesos m/1 (\$ 5.000.000) en su condición de deudor solidario de la señora Ana Cecilia Santiago Martínez, **una vez cancelada esta suma de dinero**, el señor Ramiro Rafael Lozada Manotas **solicitará la terminación del proceso ejecutivo**, que cursa en el Juzgado Trece Civil del Circuito, remitido al Juzgado Segundo de Ejecución radicado N° 2015-231 contra Ana Cecilia Santiago Martínez, ...” (resaltado de esta Sala)

Estipulación que expresa que NO bastaba que el señor Estrada Tirado asumiera efectuar ese pago, lo cual hizo el 17 de abril de 2017, para generar a cargo del ejecutante Lozada Manotas

³ Archivo digital “23 2021-06-10 MEMORIAL 12774 C13-0318-2016 REPLICA”, folios 4-7

la obligación de hacer de solicitar la terminación del presente proceso, sino que se requería que ese pago fuere realmente efectuado el 12 de junio de ese mismo año. En ese sentido no hay la posibilidad de que se pueda entender, como lo plantea la recurrente, que con esa cláusula estas personas expresamente hubieran convenido que se estaba reemplazando la totalidad de la acreencia de este litigio por otra obligación menor a cargo de Estrada.

Razones por las cuales, se confirma la decisión recurrida.

Sin condena en costas en esta instancia porque no se aprecia su causación.

Por tanto, en mérito a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil – Familia de Decisión,

RESUELVE

1º) Confirmar el auto de fecha agosto 5 de 2021 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla.

2º) Sin condena al pago de costas de esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2133c1b923ff758ff1d0331f1cc8ef484fed9a9794a603606987ca9fd4de6ff7**

Documento generado en 01/07/2022 07:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>